



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: Reparación Directa

Radicación N°: 700013333003 – 2015-00084-00

Demandante: Antonio Carlos Ordoñez y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ministerio de Interior y Otros

SENTENCIA N° 127

Surtidas las etapas del proceso ordinario (Arts. 179 C.P.A.C.A.), presentes los presupuestos procesales, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado (art. 180 de la Ley 1437 de 2011), e impedimento procesal, se procede a dictar sentencia de primera instancia.

ANTECEDENTES.

1. 1. LA DEMANDA.

1.1.1 Partes

Demandantes: Antonio Carlos Ordóñez Anillo (Víctima directa); Nelis María Morales Flórez (cónyuge); Inés María Barrera Morales (Hija de crianza); Elías José Ordoñez Morales (hijo) y Elizabeth Ordoñez Morales (hija).

Demandada: Nación-Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional-Policía Nacional Ministerio de Interior- Ministerio de Justicia y del Derecho-Municipio de San Onofre- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV” y Departamento para la Prosperidad Social “D.P.S”

1.1.2. PRETENSIONES.

Se declare administrativa y patrimonialmente a las entidades demandadas; por los perjuicios materiales e inmateriales que tuvo que soportar la parte actora, por el desplazamiento forzado del que fue víctima el señor Antonio Carlos Ordóñez Anillo; lo cual materializó una falla en el servicio que condujo a este ciudadano a renuncia del cargo de Técnico Contable que ostentaba en la Alcaldía del Municipio de San Onofre-(Sucre).

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de reparación del daño sufrido, se solicitó que se condene a la parte demandada pagar a favor de los demandados los perjuicios que se enlistan a continuación:

- **Daños materiales:** por este concepto se petitionó a favor del señor Antonio Carlos Ordóñez Anillo la suma de \$218.565.677,22 que corresponde a los salarios que dejó de devengar, por causa de la falla del servicio que engendro esta litis.

- **Morales:** 100 SMLMV para todos y cada uno de los miembros que integran la parte demandante.

-**Daño a la Familia:** 100 SMLMV para la todos y cada uno de los miembros que integran la parte demandante.

1.1.3 **Hechos:**

-El señor Antonio Carlos Ordoñez Anillo mediante Decreto 005 del 1994, fue nombrado en periodo de prueba en el cargo de Técnico Contable en la Alcaldía Municipal de San Onofre-Sucre, esto al haber aprobado concurso de mérito.

-El Departamento Administrativo de la Función Pública- Comisión Nacional de Servicio Civil a través de la Resolución No. 12 del 19 de mayo del 1995 ordenó que se inscribiera en carrera administrativa al señor Ordoñez Anillo, ello en el cargo mencionado en el párrafo precedente.

- El 18 de marzo de 2013, el señor Antonio Carlos Ordóñez Anillo se vio obligado a renunciar al cargo de carrera administrativa que ostentaba en el Municipio de San Onofre, por causa de las múltiples amenazas que reposan en contra de su vida y la de su respectivo grupo familiar, situación, que además, lo forzó a dejar todas sus pertenencias y desplazarse a la ciudad de Sincelejo.

- Posteriormente, el señor Ordóñez Anillo formuló demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, con el objeto que se le reintegrara a su cargo y que se le cancelaran los emolumentos salariales que dejó de percibir desde que renuncio al mismo.

-El 31 de octubre del 2013, se le notificó al señor Ordóñez Anillo de las declaraciones mediante las cuales Edward Cobos Telles, alias “Diego Vecino” reconoce los hechos que ocasionaron su desplazamiento forzado.

- El 13 de Julio del 2011, esta Agencia judicial decretó que en la precitada demanda había operado el fenómeno jurídico de la caducidad; decisión que fue confirmada el 12 de octubre del 2012, por el H. Tribunal Administrativo de Sucre.

-Finalmente, se alegó que el señor Ordóñez Anillo es víctima del desplazamiento forzado, situación que lo tiene en un grado de vulnerabilidad agravado, que se ve reflejado en la pérdida de su empleo, la falta de alimentación y el deterioro de su vida digna.

1.2 Tramite del Proceso.

- La demanda fue recibida en la Oficina Judicial de Sincelejo el 22 de mayo del 2015¹, siendo asignada por reparto a este Despacho².

- En Auto datado 4 de junio del 2015³, se inadmitió la presente demanda; consecuentemente se le otorgó a la parte demandante el término de que habla el artículo 170 de la Ley 1437 del 2011, para subsanar los defectos de que adolecía la misma.

- En proveído adiado 21 de julio de esa misma anualidad⁴; se admitió la demanda, decisión que fue notificada en debida forma a la parte actora⁵, Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado⁶, al Ministerio Publico⁷, al Ministerio de Defensa⁸, Policía Nacional⁹, al Departamento para la Prosperidad Social¹⁰, a la UARIV¹¹, Municipio de San Onofre¹², Ministerio de Interior¹³, Ministerio de Justicia¹⁴ y al Ejercito Nacional¹⁵.

¹ Folio 40 del C. ppal.

² Folio 61 del C. ppal.

³ Folio 63 y su respectivo respaldo del C. ppal.

⁴ Folio 72 y su respectivo respaldo del C. ppal.

⁵ Folio 73 del C. ppal.

⁶ Folio 82 y 151 del C. ppal.

⁷ Folio 80 y 143 del C. ppal.

⁸ Folio 84 y 140 del C. ppal.

⁹ Folio 88 y 142 del C. ppal.

¹⁰ Folio 90 del C. ppal.

¹¹ Folio 92 del C. ppal.

¹² Folio 94 y 152 del C. ppal.

¹³ Folio 96 y 150 del C. ppal.

¹⁴ Folio 98 y 153 del C. ppal.

¹⁵ Folio 124 y 141 del C. ppal.

-Seguidamente, se efectuó el traslado de que habla el artículo 172 del C.P.A.C.A; término en el cual contestó la demanda Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional¹⁶, Ministerio de Justicia y del Derecho¹⁷, Ministerio de Interior¹⁸, Departamento Administrativo de la Prosperidad Social¹⁹, la UARIV²⁰, Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional²¹

-El 25 de enero del 2016²², se le dio traslado a las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

-En Auto fechado 14 de abril del 2016²³, se fijó el 27 de julio del 2016 como fecha en la que se efectuaría audiencia inicial.

- El 27 de ese mismo mes y anualidad, se inició la audiencia de que habla el artículo 180 Ibídem y en la etapa de saneamiento del proceso²⁴, se vinculó como litis consorte necesario a la Armada Nacional, se decretó no probada la excepción de caducidad de la acción y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial; además, se decretó la Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho, del Ministerio de Interior, la UARIV y el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social “D.P.D”; finalmente, se expresó que el 23 de noviembre del 2016 se continuaría con este audiencia.

- El 18 de agosto del 2016, se notificó personalmente de la anterior decisión a la Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional²⁵; entidad que contestó el escrito genitor el 6 de septiembre de esa misma anualidad²⁶.

- Posteriormente, se le dio traslado a las excepciones propuestas por la Nación-ministerio de Defensa-Armada Nacional desde el 5 al 7 de octubre del 2016²⁷, oportunidad de la cual hizo uso la parte actora, para oponerse a las mismas²⁸.

¹⁶ Folio 155 a 171 del C. ppal.

¹⁷ Folio 186 a 191 del C. ppal.

¹⁸ Folio 200 a 207 del C. ppal.

¹⁹ Folio 226 a 234 del C. ppal.

²⁰ Folio 241 a 274 del C. ppal.

²¹ Folio 295 a 328 del C. ppal.

²² Folio 353 del C. ppal.

²³ Folio 361 y su respectivo respaldo del C. ppal.

²⁴ Folio 143 a 151 del c. ppal.

²⁵ Folio 425 y su respectivo respaldo del C. ppal.

²⁶ Folio 424 a 464 del C. ppal.

²⁷ Folio 510 del C. ppal.

²⁸ Folio 511 a 519 del C. ppal.

-El 23 de noviembre del 2016, se continuó con la celebración de la audiencia inicial en el marco de la cual se surtieron todas las etapas contempladas en el artículo 180 del C.P.A.CA²⁹; además, se denegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional y se decretaron varias pruebas documentales, testimoniales y otras de oficio; finalmente, se fijó el 15 de marzo del 2017 como fecha en la que se celebraría la Audiencia de Pruebas³⁰.

-El 15 de marzo del 2017, se realizó audiencia de pruebas; en el desarrollo de la cual se saneó el proceso, se ordenó incorporar y tener como medios probatorios los documentos allegados al sub examen; además, se decretó terminado el período probatorio y se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión³¹ y al Ministerio Público para conceptuar de fondo llamado al acudió la parte actora³², Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional³³- Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional³⁴ y el Municipio de San Onofre.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

-Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional³⁵: se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las súplicas invocadas en el escrito genitor; toda vez que de las pruebas que fueron arrimadas al expediente no se encuentra demostrado el daño antijurídico alegado por la parte actora y la supuesta falla en el servicio en que incurrió esta entidad pública.

Además, alegó que los hechos que engendraron esta litis devienen del actuar de un grupo al margen de la Ley, lo que configura el eximente de responsabilidad denominada hecho de un tercero.

Finalmente, formuló en su defensa la excepción de *I) caducidad de la acción*, la cual se itera que fue decretada no probada en el marco de la Audiencia contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A *II) falta de causa para pedir o cobro de lo no debido III) No hay comprobación del daño, presupuesto indispensable para la prosperidad de la acción IV) Inonimada o genérica*

²⁹ Folio 192 a 195 del C. ppal.

³⁰ Folio 521 a 527 y su respectivo respaldo del C. ppal.

³¹ Folio 583 a 586 del C. ppal.

³² Folio 593 a 602 del C. ppal.

³³ Folio 603 a 619 del C. ppal.

³⁴ Folio 632 637 del C. ppal.

³⁵ Folio 155 a 171 del C. ppal.

-Nación-Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional³⁶: También se opuso a la prosperidad de la pretensión de la demanda, argumentando que la parte demandante no probó haber padecido un daño antijurídico que le es imputable a esta entidad pública.

Así mismo, propuso en su defensa las excepciones de *I) Falta de legitimación en la Causa por pasiva*: esgrimiendo que esta se configura porque de los hechos de la demanda y de sus anexos no se desprende elemento alguno que demuestre la responsabilidad extracontractual de esta entidad; máxime al encontrarse acreditado en el *sub-lite* que el Municipio San Onofre no está dentro jurisdicción del Ejercito Nacional sino de la Armada Nacional; la cual se decretó no probada en Auto del 23 de septiembre del 2016³⁷

II) *Falta de integración del litisconsorte necesario de la unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV”*: alegando que en el presente debate jurídico es indispensable tener como litis consorte necesario a la UARIV, toda vez que dentro de sus funciones se encuentra la de reparar integralmente a las víctimas del conflicto armado, por las mismas razones formuló, la III) excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Defensa.

IV) *Hecho de un tercero*: expresando que el daño alegado por los libelistas no le es imputable a la Nación –Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, por ser génesis del actuar de personas ajenas a esta institución; de igual manera, resaltó que el ejército nacional se le ha ce imposible hacer omnipresencia en todo el territorio nacional y que no incurrió en una omisión en este debate, dado que nunca se le informó de las amenazas que recaían en contra de la víctima directa del *sub-judice* o de una denuncia presentada por citados hechos; último en mención por lo que también considera que se materializa la de excepción de *V) Falta de configuración y estructuración de los elementos de la responsabilidad extracontractual del estado*.

Finalmente, formuló las excepciones de *VI) existencia de políticas gubernativas frente a la reparación por desplazamiento forzado e VII) Inexistencia de configuración del elemento de la responsabilidad: Imputación VIII) la Inonimada*.

³⁶ Folio 295 a 328 del C. ppal.

³⁷ Folio 521 a 543 del C. ppal.

Nación-Ministerio de Defensa –Armada Nacional³⁸: se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y condenas invocadas en el escrito genitor, toda vez que la parte demandante no cumplió la carga procesal de demostrar los elementos que contempla la clausura de responsabilidad prescrita en el artículo 90 Superior, para decretar la responsabilidad extracontractual de una entidad pública.

A renglón seguido, formuló en su defensa y bajo los mismos argumentos esbozados por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional las excepciones de I) *Falta de integración del litisconsorte necesario de la unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV”*; II) *Hecho de un tercero* iii) *Falta de configuración y estructuración de los elementos de la responsabilidad extracontractual del estado*; IV) *existencia de políticas gubernativas frente a la reparación por desplazamiento forzado* y VI) *Inexistencia de configuración del elemento de la responsabilidad: Imputación VII) la Inonimada*; además, presentó las excepción de VIII) caducidad e IX) inepta demanda: Falta de Agotamiento de Requisitos de Procedibilidad – Conciliación prejudicial; las cuales fueron denegadas *en Auto datado* 23 de septiembre del 2016³⁹.

Finalmente, esgrimió que en el plenario no se encuentra demostrada la condición de desplazado del señor Antonio Carlos Ordóñez Anillo, toda vez que la sola inclusión de un ciudadano en la Red de Solidaridad no otorga tal calificativo, porque para ser considerado desplazado, además de lo anterior, se requiere haber residido o laborado en un lugar afectado por el conflicto Armado Colombiano.

Municipio de San Onofre: No contestó el escrito demandatorio.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

- La parte demandante⁴⁰: Solicitó que se accedan a las pretensiones de la demanda dado que de los medios de convicción que reposan en el encuadernamiento se encuentra demostrado que el señor Carlos Andrés Ordóñez Anillo se encontraba laborando en carrera administrativa en el Municipio de San Onofre; que renunció al cargo que ostentaba y se desplazó de dicho ente territorial, en ocasión las amenazas que reposaban en contra de su vida; lo cual pone de presente que padeció un daño de naturaleza antijurídica.

³⁸ Folio 424 a 464 del C. ppal.

³⁹ Folio 521 a 543 del C. ppal.

⁴⁰ Folio 620 a 631 del C. ppal.

Finalmente, alegó que el daño antijurídico padecido por los libelistas le es imputable a la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional, por no haber evitado el desplazamiento forzado del que fue víctima el señor Ordóñez Anillo; a pesar de que el Municipio de San Onofre se encontraba dentro de su jurisdicción y que era titular de los elementos necesarios para evitar este suceso dañoso.

- **Municipio de San Onofre**⁴¹: Peticionó que se denieguen las súplicas de la demanda, toda vez que la parte actora no logró demostrar en el trámite de este proceso que padeció un daño antijurídico que es imputable a la entidades demandadas, muchos menos lo perjuicios materiales e inmateriales que pretende que se le indemnizen en este asunto y la calidad de desplazado del conflicto interno colombiano.

Aunado a lo anterior, expreso que el señor Ordóñez Anillo no tiene la calidad de desplazado porque cuando salió del Municipio de San Onofre regresó a la ciudad de Sincelejo, última entidad territorial de donde es oriundo; así mismo, porque no se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas.

Así mismo, alegó que la declaración rendida por una persona privada de la libertad y que se realiza con el objeto de obtener descuentos punitivos no otorga credibilidad suficiente para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, máxime cuando este en su declaración no recordaba con claridad el nombre de la víctima directa de este *sub-lite*, que solo logró pronunciar al ser direccionado para tales efectos por un tercero.

Finalmente, el Municipio de San Onofre expresó que su acción, omisión u operación administrativa no resulta ser la causa adecuada o determinante del daño que alega la parte actora, toda vez que en tiempo en que estuvo el señor Antonio Carlos Ordóñez Anillo vinculado a su planta de personal se le reconocieron los salarios y prestaciones sociales a los que tenía derecho por disposición legal y que una vez renunció al cargo que ostentaba, le era imposible al mencionado ente territorial velar por su seguridad y protección.

Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional⁴²: Solicitó que se denieguen las súplicas de la demanda; toda vez que los perjuicios materiales e inmateriales reclamados por la parte actora no le son imputables a título de falla del servicio, por no ser los mismos causa de su acción u omisión, así mismo porque los

⁴¹ Folio 593 a 602 del C. ppal.

⁴² Folio 603 a 619 del C. ppal.

demandantes no lograron demostrar en el trámite de esta litis que son desplazados por el conflicto armado colombiano y que la Policía Nacional incumplió su deber de protección.

Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional y Ejército Nacional⁴³: Reiteró lo argumentado expresado en la contestación del escrito genitor.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia:

El juzgado es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2 Cuestión Previa-Resolución de Excepciones:

La Nación -Ministerio de Defensa- Armada Nacional: Formuló las excepciones de I) *Falta de integración del litisconsorte necesario de la unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV”;* II) *Hecho de un tercero* iii) *Falta de configuración y estructuración de los elementos de la responsabilidad extracontractual del estado;* IV) *existencia de políticas gubernativas frente a la reparación por desplazamiento forzado* e VI) *Inexistencia de configuración del elemento de la responsabilidad: Imputación* VII) *la Inonimada*

La Nación-Ministerio de Defensa –Ejército Nacional: Planteó las excepciones de I) *Falta de legitimación en la Causa por pasiva;* II) *Falta de integración del litisconsorte necesario de la unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV”* III) *excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Defensa.* IV) *Hecho de un tercero;* V) *Falta de configuración y estructuración de los elementos de la responsabilidad extracontractual del estado.* VI) *Existencia de políticas gubernativas frente a la reparación por desplazamiento forzado* e VII) *Inexistencia de configuración del elemento de la responsabilidad: Imputación* VIII) *la Inonimada.*

La Nación -Ministerio de Defensa- Policía Nacional: Propuso las excepciones de *I) falta de causa para pedir o cobro de lo no debido II) No hay comprobación del daño, presupuesto indispensable para la prosperidad de la acción III) Inonimada o genérica*

Las enunciadas en la forma en que fueron planteadas guardan estrecha relación con el fondo del asunto por lo que se resolverán en el acápite correspondiente.

2.3 Problema jurídico:

Se determinará si a las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados al señor Antonio Carlos Ordóñez Anillo y a su respectivo grupo familiar, por causa del desplazamiento forzado al que fueron sometidos, como consecuencias de las amenazas a su integridad física de las que fueron objeto, en ocasión del conflicto armado que se suscitaba en el territorio colombiano.

Para resolver este interrogante se seguirá el siguiente hilo conductor; I) Cláusula de responsabilidad II) acervo probatorio III) juicio de responsabilidad y III) Conclusiones.

2.3.1 Cláusula de responsabilidad:

Con la promulgación de la carta magna del 1991 se constitucionalizó el derecho de daños o la llamada responsabilidad extracontractual del estado, toda vez que artículo 90 superior establece que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*

En estos términos, se entiende que las entidades públicas tendrán el deber de reparar los perjuicios que le fueron causaron a un coasociado, cuando este logre demostrar que los mismos devienen de un I) **daño antijurídico**, que es el primer elemento de la responsabilidad y que jurisprudencialmente se ha considerado como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha*

impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”⁴⁴.

Acreditada la existencia de un daño de naturaleza prohibida, se entra a estudiar si el mismo resulta imputable a las entidades demandadas, para lo cual el operador de justicia debe efectuar un juicio de II) **imputación**, el cual es el último elemento de la responsabilidad que a su vez requiere de dos exámenes; que a saber son la *imputación fáctica* que se encarga de determinar quién es el autor del daño, aplicando para tal fin la teoría de la imputación objetiva (riesgo permitido, principio de confianza, posición de garante, acción a propio riesgo, prohibición de regreso y el fin de protección de la norma).

Finalmente, se efectúa un juicio de imputación jurídica para determinar a través de los títulos de imputación de falla en el servicio, daño especial y riesgo excepcional, quién es la entidad llamada a reparar los perjuicios materiales e inmateriales que fueron causaron a un administrado.

En suma, se colige hay lugar a declarar administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades públicas solo en aquellos casos en que se encuentre demostrado en el sub lite que la afectación que ha padecido una persona devienen de un daño antijurídico que le es imputable; elementos que devén concurrir de manera simultánea, pues de lo contrario resulta jurídicamente imposible emitir condena alguna en contra del Estado.

2.3.3 Acervo probatorio.

En el trascurso del trámite procesal fueron allegados oportunamente y en debida forma los siguientes medios de convicción:

-Investigador de campo de –FPJ-11, Caso No. 110016000253200682285, donde consta la diligencia de Versión Libre que realizó el señor Edwar Cobos Tellez, alias “Diego vecino”, sobre el desplazamiento forzado del señor Antonio Carlos Ordoñez Anillo; en efecto dice:

“VERSIÓN LIBRE –POSTULADO EDWAR COBOS TELLEZ, ALIAS “DIEGO VECINO”, MAYO 2 DE 2013...

⁴⁴ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección C; Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia adiada 9 de mayo de 2012; Radicación número: 68001-23-15000-1997-3572-01(22366)

LECTURA DE HECHO SEÑOR FISCAL: ANTONIO CARLOS ORDOÑEZ ANILLO- 48 AÑOS-SERV PUBLI-NÚCLEO FAMILIAR 5-SAN ONOFRE- 28 DE MARZO DEL 2003-POSTULADO ALIAS EL OSO- NARCISO SILGADO TORRES – AFRODECENDIENTE- SERV PUB- EL 28 DE MARZO DE 2003.

CONTESTA EL POSTULADO: NO TENGO CONOCIMIENTO NI DETALLES DE ESTE HECHO- PERO TRATÁNDOSE DE UN HECHO CONFESADO POR UN POSTULADO DESMOVILIZADO ORGÁNICO DE LAS AUC QUE ESTUVO BAJO RESPONSABILIDAD EN FECHA EN LA CUAL FUNGÍA EN ESTA ORGANIZACIÓN BAJO LA DIRECCIÓN POLÍTICA LO LLEVA A ACEPTAR EL HECHO POR LÍNEA DE MANDO, AUNADO A LA MANIFESTACIÓN RESPUESTA DE PEDIDO (SIC) DE PERDÓN, A TODA LA FAMILIA POR EL DESARRAIGO Y DAÑO CAUSADO.

VERSIÓN LIBRE –POSTULADO EDWAR COBOS TELLEZ, ALIAS “DIEGO VECINO”, JUNIO 5 DE 2013...

PREGUNTA SALA DE VÍCTIMA DE SINCELEJO: DESPLAZAMIENTO FORZADO EN SAN ONOFRE-ANTONIO CARLOS ORDOÑEZ ANILLO- LABORABA EN LA ALCALDÍA DE SAN ONOFRE COMO TÉCNICO CONTABLE EN MARZO 28 DE 2003- FUERON A SU OFICINA EL OSO Y JULIO TAPIAS LUNA ENVIADOS POR CADENA Y LE DIERON 24 HORAS PARA RENUNCIAR A SU CARGO Y SALIR DE SAN ONOFRE Y OBEDECIÓ PORQUE SU VIDA CORRÍA PELIGRO, SALIÓ CON SU ESPOSA Y SUS HIJOS Y SE FUE PARA SINCELEJO DONDE ACTUALMENTE ESTÁ VIVIENDO, HA TENIDO DIFICULTADES SIN CONSEGUIR TRABAJO, NECESITA QUE LE RECONOCIERAN EL HECHO.; **CONTESTO EL POSTULADO:** LE EXPRESO UN RESPETUOSO SALUDO Y TODA CONSIDERACIÓN ANTE LA SITUACIÓN QUE VIVIÓ, OBLIGÁNDOLO A RENUNCIAR EN LA TAREA DE LA ALCALDÍA DE SAN ONOFRE Y OBLIGÁNDOSE A DESPLAZARSE, EL SUFRIMIENTO Y DOLOR PARA UN PADRE DE FAMILIA Y EFECTIVAMENTE EN LA ALCALDÍA DE SAN ONOFRE SUCEDIERON COSAS QUE TRASCENDIERON, CIRCUNSTANCIAS COMO LAS VIVIDAS EN EL HOSPITAL DE SAN ONOFRE, NO TIENE NINGÚN INCONVENIENTE EN ACEPTAR EL HECHO POR LÍNEA DE MANDO Y PEDIR A LA FISCALÍA SI EL HECHO ESTÁ DOCUMENTADO, NO ES UNA ACTITUD CAPRICHOSA, PERO PARA ACEPTAR DE MANERA INMEDIATA SE LO DEBE DE PONER DE PRESENTE LA FISCALÍA Y EL RECONOCIMIENTO QUE LE ASISTE EN TODO SU DERECHO. **EXPRESA EL SEÑOR FISCAL:** CONSULTANDO LA MATRIZ DE PRIORIZACIÓN ENCONTRAMOS QUE EL HECHO YA FUE ACEPTADO Y CONFESADO POR EL POSTULADO COBO TELLEZ EN VERSIÓN LIBRE ANTERIOR.”⁴⁵

-Oficio No. 224/MD-DEJPMGDJ-J1011PM del 14 de marzo del 2015, suscrito por el Secretario 101 de Instrucción Penal, donde consta que “revisados los libros radicadores de investigaciones penales e indagaciones preliminares de este despacho judicial, no aparece iniciada acción penal alguna por hechos relacionados con el desplazamiento por amenazas de muerte del señor Antonio Carlos Ordoñez Anillo y su núcleo familiar el día 28 de marzo del 2003”⁴⁶

-Oficio 0551 del 1 de abril del 2015, por medio del cual Nación-Ministerio de Defensa Armada Nacional responde la “solicitud de información relacionada con la presunta amenaza de muerte y posterior desplazamiento del señor Antonio Carlos

⁴⁵ Folio 44 y 45 del C. ppal.

⁴⁶ Folio 352 del C. ppal.

Ordóñez Anillo, en hechos ocurridos en el mes de marzo del 2003, en el Municipio de San Onofre (Sucre); al tenor literal expreso que en los archivos de las unidades que tenían jurisdicción en este ente territorial:

1. *No se encontró ningún tipo de documentación relacionado con las presuntas amenazas y posteriores desplazamientos del señor Antonio Carlos Ordóñez Anillo*
2. *No se hallaron registros de denuncia o informes por parte de señor Antonio Carlos Ordoñez Anillo o algunos de sus familiares, en donde informaran sobre amenazas en contra de su vida.*
3. *No se hallaron registro de solicitud de medidas de seguridad o protección por parte del señor Antonio Carlos Ordóñez Anillo o algunos de sus familiares.*
4. *La oficina disciplinaria de la Brigada de infantería de Marina No.1, reportó que una vez revisados los libros radicadores de investigaciones disciplinarias BRIM1, BIM14, Y BACIM1, que se llevaban en esta dependencia no se encontraron registro de investigaciones por dichos hechos.”*

-Oficio No. 1234 del 20 de agosto del 2015, mediante el cual la Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional informó que tiene jurisdicción en el Municipio de San Onofre (Sucre), por conducto de la Brigada de Infantería de María No.1, en especial el Batallón de Infantería No. 12⁴⁷.

-Oficina No. 450-11-2016-P.M.S del 30 de noviembre del 2016, suscritó por el Personero Municipal de Sincelejo, a través del cual se acredita que el “**SEÑOR CARLOS ANTONIO ORDÓÑEZ ANILLO**, identificado con cedula de ciudadanía 6.818.711, realizó declaración el día 19 de abril del 2004, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, apreciado en estado **INCLUIDO**, desde el 30 de mayo del 2004”⁴⁸

-Oficio No. 15896 de PMSO de fecha de recibido 13 de enero del 2017, por medio del cual el personero Municipal de SAN Onofre Sucre informó que una vez revisada “la base de datos VIVANTO se encontró que el señor Antonio Carlos Ordóñez Anillo tiene una declaración rendida en el Municipio de Sincelejo el día 19 de abril del 2004, por hechos ocurridos el día 10 de noviembre del 2003 y que su estado es **INCLUIDO**”⁴⁹

-Oficio No. S-2016-/SUBCO-COSEC-29-25 de fecha de recibido 7 de diciembre 2016, por medio del cual el Comandante del Departamento de Policía de Sucre informa que una vez revisado el “*aplicativo SIDENCO (sistema de información, Estadístico, Delincuencia y operativo de la Policía Nacional, no se encontraron*

⁴⁷ Folio 349 del C. ppal.

⁴⁸ Folio 551 del C. ppal.

⁴⁹ Folio 575 del C. ppal.

pruebas de denuncia de amenazas contra la integridad del señor Carlos Ordóñez Anillo, durante la vigencia del año 2013."⁵⁰

-Oficio No. S-2016-036479/SUBIN-GRAIC-29-10 del 25 de noviembre del 2016, por medio del cual el Jefe Seccional de Investigación Criminal SIJIN DESUC de Sucre informó que una vez revisado el aplicativo SIEDCO (sistema de información, Estadístico, Delincuencial y Operativo de la Policía Nacional, no se encontró denuncia alguna en la Jurisdicción del Departamento de Sucre, por las amenazas que se realizaron durante la vigencia del 2003 contra de la integridad física del señor Antonio Carlos Ordóñez Anillo⁵¹.

-Oficio No. 2315 de fecha de recibido 19 de diciembre del 2009, a través del cual el Segundo Comandante de la Brigada de Infantería de Marina No. 1, indicó que en el Municipio de San Onofre desde el mes de enero del 2003 hasta el 28 de marzo de esa misma anualidad *“se vivía en un difícil contexto de violencia por cuenta de las actividades delincuenciales y terroristas perpetradas por los frentes 35 y 37 de las FARC, del ELN, del ERP, y también de las autodenominadas “Autodefensas Unidas de Colombia AUC”, responsable de un sinnúmero de masacres, asesinatos, secuestros, extorciones, hurtos, desplazamiento de población civil, ataques contra la infraestructura del Estado, contra la población civil y la Fuerza Pública, entre otros hechos de violencia que azotaron en especial a la región de los Montes de María...”*⁵²

-Testimonio de la señora Liceth Torres Beltrán: **PREGUNTÓ:** *dígame sus generalidades de ley y si conoce al señor Antonio Carlos Ordóñez, de donde lo conoce, y porque lo conoce y si de pronto tiene un vínculo con el Municipio de San Onofre, la Policía, el Ministerio de Defensa: mi nombre es Liceth Torres Beltrán, soy nacida en San Onofre (Sucre), el día 29 de octubre del 1963, tengo 53 años, soy casada, tengo 3 hijos, 3 nietos, mi esposo se llama Benito Cuello Silgado, mis hijos Oscar Benito cuello torres, Orlagen de Jesús Cuello Torres , Osneider Andrés Cuello Torres, de ello tengo 3 nietos, actualmente no estoy trabajando, no tengo ningún vínculo con el municipio en este momento, si fue vinculada por esta razón conozco al hermano Antonio, nosotros empezamos a trabajar en la misma administración en el año 1992, trabajamos desde el 1992 hasta el 2003 cuando se presentó el hecho,*

⁵⁰ Folio 559 del C. ppal.

⁵¹ Folio 560 del C. ppal.

⁵² Folio 566 del C. ppal.

igualmente que él, el salió primero y después salí yo por el mismo hecho, en este momento no estoy trabajando, vivo en san Onofre: PREGUNTÓ: como quiera que usted me acaba de identificar que distingue al señor Antonio Carlos Ordóñez porque laboraron juntos en el Municipio de San Onofre, usted podría por favor hacer memoria cuales fueron los tiempo, las fechas, si recuerda cuando ingresaron si usted ingreso primero o si el ingreso primero que usted, me hace la relación

CONTESTÓ: *no preciso la fecha exacta de su ingreso, pero si ingresamos en la fecha de la misma administración eso se inició en junio del 1992 cuando la administración de la Unión Cívica en San Onofre, hasta 2003, a él le pidieron la renuncia en 2003, en marzo 28, yo Salí el 30 de diciembre del 2003...fue uno de los primeros hechos que se presentó dentro de la alcaldía propiciadas por los paramilitares, que yo recuerdo nosotros en la personería, yo era la secretaria ejecutiva de la personería, yo manejaba la parte de contabilidad en la personería, yo casi siempre mantenía relación con el personal de tesorería, que era la parte donde él estaba trabajando, por la cuestión de los aportes, usted sabe que uno siempre está pendiente de cuando hay la plata, entonces al día en que al hermano Antonio le pidieron la renuncia, como yo trabajaba jornada continua yo cuando ya terminaba las cosas al medio día en la oficina yo me pasaba para haya porque hay siempre había personal, yo me senté en la oficina del personero que daba a la calle... yo vi el carro que usaba el OSO parado frente a la alcaldía, medió susto me salí de la oficina ,para ver quienes más estaban por ahí, porque yo estaba sola en la personería, cuando llegue a tesorería que pregunte por ellos y pregunte por el hermano Antonio, pasito me dijo la persona que estaba que le habían dado 24 horas para que renunciara y saliera de San Onofre, PREGUNTÓ: quien le dijo que lo tenía a dentro diciéndole que se fuera de la alcaldía de San Onofre al señor Antonio*

CONTESTÓ: *hay en la oficina estaba otro compañero de él, no recuerdo si fue Jorge, no recuerdo bien quién de ellos, pero hay siempre permanecían 2 o 3, porque ellos tenían bastante trabajo siempre se quedaban, entre ellos estaba él, cuando yo fui haya me dijeron que él se había ido, que el OSO había entrado a la Alcaldía y le había dado 24 horas para renunciar al cargo y se fuera de San Onofre él y su familia, de parte del patrón de ellos que era el señor Diego Vecino, entonces yo regresé a mi oficina agarre mi bolsito, me fui corriendo porque yo le tenía mucho miedo a esa gente, yo nunca pensé en el momento que a nosotros también nos iba a pasar lo mismo ,*

porque yo me sentía en un cargo más pequeño y yo decía ellos andarían buscando los cargos grandes, pero igualmente el 31 de siempre yo recibí lo mismo...⁵³.

- En las presentes proceso obra como prueba trasladada el expediente 70-001-33-33-003-2008-00175-00, promovido por el señor Antonio Carlos Ordóñez Anillo en uso de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra del Municipio de San Onofre.

Pues bien, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado durante los últimos años ha sostenido que la prueba trasladada que se llegue a los procesos que son de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrada puede ser valorada, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos⁵⁴:

“ (i) los normativos del artículo 185⁵⁵ del C.P.C., esto es, que se les puede dotar de valor probatorio y apreciar sin formalidad adicional en la medida en que el [los] proceso [s] del que se trasladan se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o, con su audiencia de ella⁵⁶, respetando su derecho de defensa y cumpliendo con el principio de contradicción. Así como con lo consagrado por el artículo 168 del C.C.A⁵⁷ [vigente para la época de entrada para fallo del proceso]; (ii) las “pruebas trasladadas y practicadas dentro de las investigaciones disciplinarias seguidas por la misma administración no requieren ratificación o reconocimiento, según sea del caso, dentro del proceso de responsabilidad”⁵⁸; (iii) la ratificación de la prueba trasladada se suple con la admisión de su valoración⁵⁹; y, (iv) la prueba traslada de la investigación disciplinaria puede

⁵³ Audiencia de pruebas del 15 de marzo del 2017; Cd No. 1 del Minuto 11:20 a 18:35 ver esto en el folio 288 del C. ppal. No. 2

⁵⁴ Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 26737. En su modulación puede verse las siguiente sentencias: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334; Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección C; Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia calendada (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016); Radicación número: 66001-23-31-000-1999-00900-01(31333); Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia adiada 10 de noviembre de 2016. Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00314-01(57008)

⁵⁵ “Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”.

⁵⁶ Sección Tercera, sentencia de 19 de octubre de 2011, expediente 19969.

⁵⁷ Artículo 168 del Código Contencioso Administrativo: “En los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán en cuanto resulten compatibles con las normas de este Código, las del Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración”. El artículo 211 de la ley 1437 de 2011 reza lo siguiente: “En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”. En tanto que el artículo 214 de la ley 1437 de 2011 establece: “Toda prueba obtenida con violación al debido proceso será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia necesaria de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de la existencia de aquellas. La prueba practicada dentro de una actuación declarada nula, conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirla”. Sección Tercera, sentencia de 21 de abril de 2004, expediente 13607.

⁵⁸ Sección Tercera, sentencia de 24 de noviembre de 1989, expediente 5573.

⁵⁹ Sección Tercera, sentencia de 22 de abril de 2004, expediente 15088.

valorarse ya que se cuenta con la audiencia de la parte contra la que se aduce, por ejemplo la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional⁶⁰.”

Así mismo; el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo en su riqueza jurisprudencial ha establecido que para valorar la prueba testimonial que se trasladada desde un proceso administrativo, disciplinario, penal ordinario o penal militar se deben cumplir, las siguientes reglas especiales, que deben ser estudiadas por el operador de justicia de manera armónica con los requisitos generales señalados ut supra; en efecto son:

(i) no necesitan de ratificación cuando se trata de personas “que intervinieron en dicho proceso disciplinario, o sea el funcionario investigado y la administración investigadora (ii) las “pruebas trasladadas de los procesos penales y, por consiguiente, practicadas en éstos, con audiencia del funcionario y del agente del Ministerio Público, pero no ratificadas, cuando la ley lo exige, dentro del proceso de responsabilidad, en principio, no pueden valorarse. Se dice que en principio, porque sí pueden tener el valor de indicios que unidos a los que resulten de otras pruebas, ellas sí practicadas dentro del proceso contencioso administrativo lleven al juzgador a la convicción plena de aquello que se pretenda establecer”; (iii) puede valorarse los testimonios siempre que solicitados o allegados por una de las partes del proceso, la contraparte fundamenta su defensa en los mismos, siempre que se cuente con ella en copia auténtica; (iv) cuando las partes en el proceso conjuntamente solicitan o aportan los testimonios practicados en la instancia disciplinaria; y, (v) cuando la parte demandada “se allana expresamente e incondicionalmente a la solicitud de pruebas presentada por los actores o demandantes dentro del proceso contencioso administrativo”

En atención a lo anterior, los documentales y testimonios que reposan en el expediente 70-001-33-33-003-2008-00175-00 serán valoradas en todo su esplendor por esta Agencia judicial; puesto que las entidades demandadas en este *sub-lite* admitieron la mencionada prueba en el desarrollo de la audiencia contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437; etapa procesal donde tuvieron la oportunidad de oponerse y contradecir el citado medio probatorio, lo cual evidencia que los requisitos que exige la jurisprudencia y el artículo 174 del C.P.G. para valorar una pruebas trasladada se encuentra satisfechos en este asunto; máxime al observarse que el Municipio de San Onofre intervino en el plurimencionado proceso, bajo la calidad de parte pasiva de la litis.

⁶⁰ Sección Tercera, sentencia 20 de mayo de 2004, expediente 15650. Las “pruebas que acreditan la responsabilidad de la demandada que provienen de procesos disciplinarios internos tramitados por la misma, pueden ser valoradas en la presente causa contencioso administrativa, dado que se practicaron por la parte contra la que se aducen”. Las piezas procesales adelantadas ante la justicia disciplinaria y penal militar se allegaron por el demandante durante el período probatorio, y pueden valorarse. Puede verse también: Sección Tercera, sentencia de 13 de noviembre de 2008, expediente 16741.

Por lo tanto, del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, identificado con el número de radicación 70-001-33-33-003-2008-00175-00, se destacan por su pertinencia los siguientes medios de convicción:

- Acta de posesión del 15 de diciembre del 1994, mediante la cual el señor Antonio Carlos Ordoñez Anillo, tomó posesión del cargo de Técnico contable del Municipio de San Onofre, esto durante un período de pruebas de 4 meses.
- Resolución No.12 9 de mayo del 1995 expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública-Comisión Seccional del Servicio Civil, mediante la cual se inscribió en el escalafón de carrera Administrativa, entre otras personas, al señor Ordoñez Anillo en el cargo de Técnico Contable de la Alcaldía Municipal de San Onofre⁶¹.
- Oficio del 24 de mayo del 1995, suscrito por el Secretario Comisión Seccional Servicio Civil (Sucre), a través del cual se le comunicó al señor Ordoñez Anillo que fue inscrito en carrera administrativa en el empleo de técnico contable, por medio de la Resolución No. 012 del 9 de mayo del 1995⁶².
- Derecho de petición para agotar vía gubernativa de fecha de recibido 28 de marzo del 2016, mediante el cual el señor Antonio Carlos Ordoñez Anillo le peticionó al Municipio de San Onofre que lo reintegrara al Cargo de Técnico Contable; además, que le fueran pagados los salarios y prestaciones sociales que dejó de devengar desde el 30 de marzo del 2003, fecha en la que se vio obligado a renunciar al mencionado cargo⁶³.
- Sentencia datada 13 de julio del 2011, a través de la cual este Despacho decretó probada la excepción de ineptitud sustancia de la demanda⁶⁴; decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, el 11 de octubre del 2012⁶⁵.
- Denuncia instaurada por el señor Antonio Carlos Ordoñez Anillo, el 26 de febrero del 2013 en las instalaciones de la Procuraduría Departamental de Sucre⁶⁶, DAS⁶⁷, C.T.I de Sincelejo⁶⁸, Defensor del Pueblo de Sucre⁶⁹, Fiscalía de Delitos

⁶¹ Folio 165 a 167 del C. de Pruebas No. 1

⁶² Folio 22 del C. ppal.

⁶³ Folio 14 y 15 del C. de pruebas

⁶⁴ Folio 252 a257 y su respectivo respaldo del C. de Pruebas No. 2

⁶⁵ Folio 280 a 291 del C. ppal. del C. de Pruebas No. 2

⁶⁶ Folio 234 a 235 del C. de Pruebas No. 2

⁶⁷ Folio 236 a 237 del C. de Pruebas No. 2

Contra la Administración Pública⁷⁰ Consejo Superior de la Judicatura de Sincelejo, por las amenazas que le efectuaron los señores Luis Ángel Rodríguez Peña y Gustavo Gómez Martínez, que en su respectivo orden eran el asesor jurídicos y el tesorero del Municipio de San Onofre; en efecto fijo:

Respetuosamente me dirijo a usted con la finalidad de denunciar un grave hecho que me está sucediendo, y el cual de antemano solicito se investigue y se llegue a las consecuencias de tipo legal y jurídico que amerite el caso.

Mi denuncia va dirigida contra el señor LUIS ANGEL RODRIGUEZ PEÑA y el señor GUSTAVO GÓMEZ MARTINEZ asesor jurídico y tesorero respectivamente del Municipio de San Onofre, con fundamento en los siguientes hechos:

Por tener una situación irresistible económica, en salud, educación... pasando hambre con mi mujer y mis hijos y con deudas y sin seguridad social porque me hacen los descuentos y no me los pagan, y además de eso los pagos de la alcaldía no son puntuales, decidí en tutelar al municipio de San Onofre, para que me cancelarán las mesadas atrasadas de los meses de Mayo a Diciembre del año 2001 que me adeuda el Municipio de San Onofre y que por la vía. Amistosa no fue posible, aunque Otras personas si consiguieron que les pagarán esos meses.

La tutela la fallaron a mi favor y le dieron cuarenta y ocho horas al alcalde para cancelarlas y no la cancelaron. Se metió un desacato que se encuentra en el despacho de la Juez de San Onofre, para su respectivo fallo.

Preguntándole a la señora MARIBEL GARCÍA secretaria del tesorero, si habían hecho un cheque a mi nombre para cancelarme la tutela en comento y me dijo que me averiguará con el abogado del alcalde el señor LUIS ANGEL RODRÍGUEZ PEÑA que es el que decide sobre estos asuntos, me reuní con él y le pregunte qué decisión había tomado él con el Alcalde, el Secretario de Hacienda y el Tesorero sobre mi tutela y me respondió que habían acordado que si el alcalde iba preso me mataban, que si yo amaba mi vida ya sabía lo que tenía que hacer, que era quitar la tutela, también me dijo que si no estaba contento con la (situación que vivía en la alcaldía renunciara, posteriormente, me reuní con el señor GUSTAVO GÓMEZ MARTÍNEZ tesorero municipal y le explique la situación de mi pago y respondió que él no comía de amenazas y que no entraba en pendejadas para pegarme tres tiros, que por favor dejara las cosas así.

Señor Procurador, recurro a usted para que tome las medidas pertinentes porque mi vida se encuentra amenazada por los señores antes mencionados, funcionarios del municipio de San Onofre igual como soy yo, por no querer pagar una tutela que no asciende a cinco millones de pesos y que solo basta voluntad para pagarla, situación que me tiene preocupado a mí y mi familia y por lo cual estoy solicitando ayuda ante ustedes, ya que me atemorizo porque ustedes saben cómo está la situación de orden público aquí en Colombia y en especial en esta zona.

(...)

⁶⁸ Folio 238 a 269 del C. de Pruebas No. 2

⁶⁹ 240 a 241 del C. de Pruebas No. 2

⁷⁰ Folio 242 a 243 del C. de Pruebas No. 2

-Testimonio del señor Perfecto Wilches García⁷¹: “...**PREGUNTADO:** *sírvase al decir el declarante teniendo en cuenta que usted, afirma conocer al señor Antonio Ordóñez Anillo y haber sido compañero de trabajo, diga si conoce y le consta conque entidad o institución se encontraba adscrito el referido señor, desde que año hasta cuándo y en qué condiciones laborales, esto es bajo qué tipo de contratación* **CONTESTÓ:** *Él trabajaba en la alcaldía municipal, más exactamente en la tesorería, no sé qué tipo de contrato tenía, yo lo conocí trabando en el año 1993, hasta el 25 de marzo del 2003* **PREGUNTADO:** *Tiene usted, conocimiento en la forma en que el señor Antonio Ordóñez Anillo termina su vinculación laboral, esto es retirado o presento renuncia, si es esta última y si es de su conocimiento, manifiéstenos si conoce los motivos que lo llegaron a la misma. Sírvase decir que sabe al respecto.* **CONTESTÓ:** *El hermano Antonio presentó carta de renuncia, por presión de grupo irregulares en el municipio...*”

Testimonio de Edilberto Barrios Batista⁷²: “...**PREGUNTADO:** *sírvase decir el declarante teniendo en cuenta que usted, afirma conocer al señor Antonio Ordoñez Anillo y haber sido compañero de trabajo, diga si conoce y le consta conque entidad o institución se encontraba adscrito el referido señor, desde que año hasta cuándo y en qué condiciones laborales, esto es bajo qué tipo de contratación* **CONTESTÓ:** *El trabajo en la Alcaldía Municipal de San Onofre, desde el año 1993 hasta el 28 de marzo del 2003, él estaba en planta y en carrera administrativa en la Oficina de Contabilidad de la Tesorería...* **PREGUNTADO:** *Tiene usted, conocimiento en la forma en que el señor Antonio Ordóñez Anillo termina su vinculación laboral, esto es retirado o presento renuncia, si es esta última y si es de su conocimiento, manifiéstenos si conoce los motivos que lo llegaron a la misma. Sírvase decir que sabe al respecto.* **CONTESTÓ:** *Conozco de mano, de la misma manera que me ocurrió a mí, en la misma época, haber presentado renuncia involuntaria, por presión de algunos integrantes del grupo al margen de la ley, que operaba en este municipio, denominado “Bloque Héroes los Montes de María”, para mi caso fui abordado por el señor JULIO TAPIAS integrante de este grupo al margen de la ley, que para el caso del compañero ANTONIO no recuerdo el nombre del integrante que se la pidió. En todo caso la renuncia del compañero ANTONIO no fue voluntaria...”*

⁷¹ Folio 201 del C. de pruebas No. 2

⁷² Folio 203 a 204 del C. de pruebas No. 2

Testimonio del señor Narcido Silgado Torres⁷³: “...**PREGUNTADO:** *sírvase al decir el declarante teniendo en cuenta que usted, afirma conocer al señor Antonio Ordóñez Anillo y haber sido compañero de trabajo, diga si conoce y le consta con que entidad o institución se encontraba adscrito el referido señor, desde que año hasta cuándo y en qué condiciones laborales, esto es bajo qué tipo de contratación* **CONTESTÓ:** *La entidad fue la alcaldía, él trabajaba en Presupuesto no se el cargo, pero manejaba la contabilidad. Él estaba en planta, pero no recuerdo si fue por contrato...* **PREGUNTADO:** *Tiene usted, conocimiento en la forma en que el señor Antonio Ordoñez Anillo termina su vinculación laboral, esto es retirado o presentó renuncia, si es esta última y si es de su conocimiento, manifiéstenos si conoce los motivos que lo llegaron a la misma. Sírvase decir que sabe al respecto.* **CONTESTÓ:** *Al le (sic) pidieron la renuncia un grupo armado, los paramilitares, a mí también, y a todos mis compañeros que trabajamos en esa época. Una tutela que presentamos en este mismo juzgado, salió a favor de nosotros y después el señor “Oso” nos pidió la renuncia, nos dieron 24 horas para que renunciáramos....”.*

Testimonio del señor Jhandrys José Julio Ruiz⁷⁴: **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si conoce al señor Antonio Carlos Ordóñez Anillo. En caso positivo porque lo conoce y desde cuando lo conoce. **CONTESTADO:** Si lo conozco. Éramos compañeros de trabajo, porque estábamos en la función contable de la Alcaldía de San Onofre.

RELATO ESPONTANEO DEL TESTIGO: Teníamos comunicación diaria con la colaboración en los procedimientos contables que se hacían día a día. En el Municipio se había hecho la campaña para el nuevo alcalde y el alcalde anterior nos debía 8 meses de sueldo, esto llevó a que nosotros entuteláramos porque el alcalde nuevo iba a pagar mensualmente lo de su administración. Nosotros en vista que serían más de tres años pensamos en que se iba perder nuestro dinero y procedimos a entutelar. Ello fue para el año 2002, siendo alcalde el señor Sabas Balseiro Gutiérrez, pero la deuda era del alcalde fallecido Luis Salaiman Fallad. El fallo de tutela a favor de nosotros fue publicado en el Meridiano y llegó a manos del jefe paramilitar siendo su mano derecha o asesor jurídico en la Alcaldía el señor Luis Ángel Rodríguez Peña. Él jefe paramilitar apenas ve la noticia llama al Alcalde y le dice que si hicimos eso porque nos tenía allí, **entonces él respondió que; no**

⁷³ Folio 206 y 207 del C. de pruebas No. 2

⁷⁴ Folio

podía meterse con la carrera administrativa y por lo tanto no podía hacer nada. De inmediato el jefe paramilitar envió a sus secuaces Julio Tapias Luna, Marco Tulio Pérez alias el "OSO" a que nos diera 24 horas de plazo sin tener que ver con carrera, que le desocuparán la alcaldía y el pueblo. En el caso mío me dijo el oso que orden del patrón 24 horas para entregar la renuncia, yo le estaba hablando que había negociado con el asesor jurídico y el alcalde la situación mía, debido a que había que entregar ejecuciones presupuesto, reservas y disponibilidades al día y no de inmediato para que me diera un tiempo. Me interrumpió diciendo si me hubieran mandado a matarlo ya lo hubiera matado. En la noche anterior yo venía de Barranquilla pase por la casa del asesor jurídico Luis Ángel Rodríguez Peña y estaban reunidos Julio Tapia, el Oso y otras personalidades por la existencia de vehículos en la casa y la reunión en el Kiosco casi a las 11 de la noche del día anterior, le comenté a mi señora que esa reunión era peligrosa, que a quien irán a matar mañana o amenazar y efectivo a los 8 de la mañana nos andaban buscando a Antonio Ordóñez, Narcido Silgado, Efraín Melendez, Edilberto Berrio, Perfecto Wilches, Roger Zuluaga y mi persona. Allí tuve que irme al día siguiente, tuve que dejar la renuncia y no firme la resolución donde se acepta la renuncia por estar elaborada por el asesor jurídico y sus mañas. Luego presente una carta donde firmamos la mayoría pidiendo que nos cancelarán ya que nuestra renuncia fue involuntaria, así disfrazamos la manera de mostrar que estuvimos amenazados. El oso anteriormente como no me encontraba dejó dicho en mi casa en forma amenazante que tenía 24 horas que dejara de hacer denuncias y que me cuidara. Esto hizo que me desplazara, espere la desmovilización que hicieron en San Pablo - Bolívar donde se entregó Juancho Dique y Rodríguez Mercado Pelufo y otros más. Entonces acudí a la fiscalía a instaurar la demanda y a darle poder a abogados para lograr restablecer mis derechos que fueron vulnerados. Y en la misma situación encontré que el compañero Antonio Ordóñez Anillo hizo lo mismo. Preguntado: Precise al despacho las fechas para las cuales el señor Antonio Carlos Ordóñez Anillo presentó la renuncia al cargo que venía ocupando en el Municipio de San Onofre y a la cual hace usted mención en su relato espontáneo. **CONTESTADO:** Eso fue el 28 de marzo de 2003, aproximadamente. Al día siguiente se vino desplazado para Sincelejo. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho si al señor Antonio Carlos Ordóñez Anillo le fue aceptada por parte de la Alcaldía Municipal de San Onofre la renuncia que presentó al cargo de Técnico Contable. **CONTESTADO:** Si, porque el alcalde la aceptó por medio de la resolución elaborada por el asesor jurídico Luis Ángel Rodríguez Peña.

2.3.4 Juicio de responsabilidad-

La *causa petendi* se centra en establecer si las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsable del desplazamiento del que fue objeto el señor Antoni Carlos Ordoñez Anillo, suceso que lo obligó a renunciar al cargo de Técnico Contable de la Alcaldía Municipal de San Onofre-Sucre.

Pues bien, de los medios de convicción que reposan en el expediente se encuentra acreditado que el señor Antonio Carlos Ordoñez Anillo fue inscrito en el escalafón de carrera administrativa en el cargo de Técnico Contable de la Alcaldía Municipal de San Onofre, por medio de la Resolución No. 12, expedida por la Comisión Nacional de Servicio civil, el 9 de mayo del 1994.

Así mismo, se observó una vez analizado de manera armónica y concentrada las pruebas testimoniales y la declaración rendida por el señor Edwar Cobos Téllez alias “Diego Vecino”; que el señor Ordoñez Anillo fue obligado por Grupos al Margen de la Ley a renunciar el 28 de marzo del 2003 al cargo de carrera administrativa de que era titular en el Municipio de San Onofre y abandonar de igual manera este ente territorial; de ahí que tuvo que desplazarse de manera forzada a la ciudad de Sincelejo, para velar por su derecho a la vida, integridad y la de su receptivo grupo familiar.

En esto términos, se evidencia que la víctima directa de este *sub-lite* tiene la condición de desplazado del conflicto armado interno, esto al ser un ciudadano que por las amenazas que se efectuaron en su contra grupos al margen de la Ley, resultó desarraigado u obligado a emigrar del lugar donde se encontraba trabajando, lo cual se encuentra a tono con la definición de desplazado que se encuentra consagrada en el artículo 1º de la ley 387 del 1997; al tenor literal dice que desplazado es “*toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o **actividades económicas habituales**, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario...*”

Ahora bien, la cláusula de responsabilidad de que trata el artículo 90 Superior establece que el primer elemento que se requiere para declarar la responsabilidad extracontractualmente de una entidad pública es el daño antijurídico, elemento que en atención a lo referenciado ut supra se encuentra acreditado en el plenario, toda vez que el señor Ordoñez Anillo se vio coaccionado a renunciar el 28 de marzo del 2003 al cargo de carrera administrativa que se encontraba desempeñando en el Municipio de San Onofre (Sucre), lo cual es una carga que el ordenamiento jurídico no le soportar a ningún ciudadano del territorio nacional; máxime cuando el trabajo es un derecho fundamental que goza de especial protección estatal en todas sus modalidades según las voces del artículo 25 Superior⁷⁵.

Demostrada la existencia de un daño de naturaleza antijurídica, se emprende el análisis respetivo, con el fin de establecer si este le es imputable a la entidad demanda, y si esta tiene el deber de reparar el mismo.

Ahora bien, la imputación debe ser estudiada desde dos tópicos uno fáctico y otro jurídico, el primero de ellos tiene como objetivo establecer quién es el autor del daño o la persona natural o jurídica que permitió que este se consumara, para realizar este estudio de la imputación en fáctica en la actualidad se está haciendo uso de la teoría de la imputación objetiva (posición de garante, riesgo permitido, principio de confianza, e.t.c), dado que el nexo de causalidad en algunos momentos resulta incapaz, para resolver problemas de imputación cuando el daño objeto de reparación deviene de una omisión de una entidad pública; con relación al tema el H, Consejo de Estado ha expresado:

“Si la ciencia jurídica parte del supuesto de atribuir o endilgar las consecuencias jurídicas de un resultado (sanción), previa la constatación de que una trasgresión se enmarca en una específica proposición normativa, es evidente que el nexo causal por sí mismo deviene en insuficiente para solucionar el problema de la atribución de resultados, tal y como desde hace varios años se viene demostrando por el derecho penal, lo que ha conllevado a que se deseche el principio de causalidad a efectos de imputar un hecho, para dar aplicación a una serie de instrumentos e ingredientes normativos (v.gr. el incremento del riesgo permitido, la posición de garante, el principio de confianza, la prohibición de regreso, etc.) dirigidos a establecer cuándo determinado resultado es imputable a un sujeto. Lo anterior, como quiera que es posible que un determinado suceso tenga origen material en una específica conducta (causa material), pero las consecuencias del mismo sean atribuidas a un tercero (v.gr. la responsabilidad por el hecho de las cosas, o por el hecho de otro; la posición de garante)⁷⁶.

⁷⁵ **ARTICULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

⁷⁶ “En la responsabilidad del Estado la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos” (Se resalta) Sentencia

“En otros términos, la causalidad –y sus diferentes teorías naturalísticas– puede ser empleada para determinar probablemente cuál es el origen de un hecho o resultado en el mundo exterior, esto es, en el campo de las leyes propias de la naturaleza o del ser. A contrario sensu, la imputación surge de la atribución de un resultado en cabeza de un determinado sujeto; parte del hecho de la sanción originada en el incumplimiento normativo a un precepto de conducta, es decir, del deber ser.

“En consecuencia, la imputación fáctica puede derivarse de la constatación en el plano material de la falta de intervención oportuna que hubiera podido evitar el resultado; en efecto, es en el plano de la omisión donde con mayor claridad se verifica la insuficiencia del dogma causal, motivo por el cual el juez recurre a ingredientes de tipo normativo para determinar cuándo una consecuencia tiene origen en algún tipo de comportamiento y, concretamente, a quién resulta endilgable o reprochable la generación del daño. De lo contrario, la responsabilidad derivada de la omisión no tendría asidero, como quiera que a partir de la inactividad no se deriva nada, es decir, no se modifica el entorno físico; en ese orden de ideas, el derecho de daños ha evolucionado en la construcción de instrumentos normativos y jurídicos que permiten solucionar las insuficiencias del denominado nexo causal importado de las ciencias naturales, para brindar elementos que permitan establecer cuándo un determinado daño es atribuible a la acción u omisión de un determinado sujeto.”⁷⁷

Aunado lo anterior, se ha dicho que la posición de garante “debe entenderse aquella situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento de una específica obligación de intervención, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho⁷⁸.

Así mismo, la H. Corte Constitucional en la Sentencia SU-1184 del 2001 realizó las siguientes precisiones sobre la posición de garante:

“Desde esta perspectiva, el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para

proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, de 21 de febrero de 2002 expediente 14215, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁷⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2009, exp. 17994, M.P. Enrique Gil Botero.

⁷⁸ “La posición de garante trata de dar una explicación y respuesta teórica y coherente a la cuestión de cuáles son las condiciones que deben darse para que el no impedir la entrada de un resultado sea equiparable a la causación positiva del mismo. Según la opinión que aquí será defendida, sólo se puede alcanzar una solución correcta si su búsqueda se encamina directamente en la sociedad, pero ésta entendida como un sistema constituido por normas, y no si la problemática toma como base conceptos enigmáticos basados en el naturalismo de otrora, pues la teoría de la posición de garante, como aquí entendida, busca solucionar solamente un problema normativo-social, que tiene su fundamento en el concepto de deber jurídico.” Cf. PERDOMO Torres, Jorge Fernando “La problemática de la posición de garante en los delitos de comisión por omisión”, Ed. Universidad Externado de Colombia, 2001, Pág. 17 a 20. Ver igualmente: LÓPEZ Díaz, Claudia “Introducción a la Imputación Objetiva”, Ed. Universidad Externado de Colombia; JAKOBS, Günther “Derecho Penal – Parte General”, Ed. Marcial Pons; ROXIN, Claus “Derecho Penal – Parte General “Fundamentos de la Estructura de la Teoría del Delito”, Ed. Civitas.

luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible. Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano.”

Siendo así las cosas, esta Agencia Judicial se percató que el Alcalde del Municipio de San Onofre tenía una posición de garante, respecto del señor Antonio Carlos Ordoñez Anillo y los demás trabajadores que ejercían funciones en esta dependencia, que se vieron obligados a renunciar a su cargo por culpa de las amenazas que realizaron en contra de su vida miembros del Grupo al Margen de la Ley que eran dirigidos por el señor “Diego Vecino” en la fecha en que se produjo el hecho perturbador que engendro esta litis; esto en ocasión de que artículo 10 de la Ley 4 del 1991 consagra que el Alcalde es jefe de Policía del Municipio donde resultó electo, y por ende es responsable de la preservación y mantenimiento del orden público; así mismo, porque era de conocimiento públicos tanto las plurimencionada amenazados como la renuncia involuntaria que se vio obligado a presentar la víctima este *sub-examine*; lo que significa que el alcalde del precitado ente territorial conoció o pudo inferir los hechos que ocasionaron el daño objeto de reparación, y que tenía la facultad de ejercer deberes de seguridad para evitar este suceso en atención a los poderes que le otorga el artículo 10 ibídem; máxime que de los testimonios recepcionados en esta Casa Judicial señalan que fue dentro de las instalaciones de la alcaldía de aquel ente territorial donde ingresaron aquellos subversivos para realizar dicha intimidación.

Como corolario lógico de lo expuesto, el daño antijurídico acreditado en este encuadernamiento le es imputable a título de falla en el servicio al Municipio de San Onofre, puesto que no adelantó las actuaciones que eran necesarias para velar por la seguridad y el derecho al trabajo del señor Antonio Carlos Ordoñez Anillo, deber que le asistía según la posición de garante que tenía sobre este ciudadano y que al ser omitido trajo como consecuencia que se engendrara el daño de naturaleza prohibida padecido por la parte actora; máxime al encontrarse demostrado que la renuncia que presentó de este administrado al cargo de Técnico Contable no fue voluntaria y espontánea, sino producto de la coacción de amenazas que recayeron

en contra de su vida y la de su familia, de ahí que esta dimisión no debió ser aceptada por la máxima autoridad del prenombrado Municipio; toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico el servidor público que opta por retirarse del servicio mediante la modalidad en estudio (renuncia), debe efectuar este acto de manera libre, franca, espontánea, que vislumbre su plena voluntad, ello en atención a lo normado en el artículos 27 del Decreto 2400 de 1968 y 110 a 116 del Decreto 1950 de 1973.

De manera que, habiéndose demostrado que el daño padecido por la parte demandante es antijurídico e imputable al Municipio de San Onofre se estructura la obligación en cabeza de dicho ente de resarcirlo; consecuentemente, se acredita la Falta de legitimación de la causa por pasiva de la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional; Nación-Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional y de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

En estas condiciones; se procede a liquidar los perjuicios correspondientes así:

-Perjuicios materiales/ lucro cesante: Por este rublo se solicitó en la demanda la suma de \$218.565.677,22, que corresponde a lo dejado de percibir por el Antonio Carlos Ordoñez Anillo, en ocasión del daño antijurídico acreditado en este *sub-lite*.

Al respecto, examinado el contenido del expediente de la referencia, se observa que el señor Antonio Carlos Ordóñez Anillo, para el año 2003 devengaba en el Municipio de San Onofre (Sucre), la suma de \$590.812; que se actualizará aplicando la fórmula que se presenta a continuación:

$$Ra = Rh \quad \times \quad \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde:

Ra: Es igual a la renta histórica (salario del año 2003⁷⁹)

Índice Final: Corresponde al índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, esto es, agosto de 2017 (137,99)

Índice Inicial: Corresponde al índice de precios al consumidor vigente en el momento de la ocurrencia del daño, esto es, marzo de 2003 (73,80)

⁷⁹ Folio 172 del C. de pruebas No.1

Remplazando, se tiene:

$$Ra = \$590.812 \times \frac{137,99}{73,80} = \$ 1.104.690$$

En ese orden de ideas, se utiliza la suma de \$1.104.690 para proceder a la liquidación del Lucro Cesante en sus dos modalidades indemnización consolidado y futura; de igual manera, para dicha liquidación se tendrá en cuenta la vida probable⁸⁰ del señor Antonio Carlos Ordoñez Anillo, la cual, para la fecha del suceso era de 29.46 años, de conformidad con las proyecciones anuales de población por sexo y edad, previstas en la Resolución N° 0497 del 20 de mayo de 1997, así:

2.2.4.1. Indemnización Debida o Consolidada: Es la ganancia o provecho que dejó de reportarse o ingresar al patrimonio de una persona desde la ocurrencia del daño antijurídico hasta a la fecha de la sentencia o liquidación del perjuicio sufrido; que se liquidará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o base de liquidación que equivale a \$ 1.104.690

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses a indemnizar *-desde la fecha en que ocurrió la renuncia del señor Antonio Carlo Ordoñez Anillo (28 de marzo del 2003) hasta la fecha de la sentencia (29 de septiembre del 2017)-* (Total: 174,03).

Reemplazando se tiene:

$$S = \$ 1.104.690 \times \frac{(1 + 0,004867)^{174,03} - 1}{0,004867} = 301.391.805$$

⁸⁰ Ver en este sentido Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912) Actor: Darío de Jesús Jiménez Giraldo y Otros Demandado: Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional Asunto: Acción de Reparación Directa (Sentencia).

2.2.4.1. Lucro cesante / Indemnización futura: Es la ganancia o provecho que dejó de reportarse o ingresar al patrimonio de una persona desde el día siguiente de la sentencia o liquidación del perjuicio sufrido hasta la vida probable de la víctima directa de un daño antijurídico, en lo que respecta a este caso

Por lo tanto; esta modalidad de lucro cesante se liquidará desde el 30 de septiembre del 2017 hasta la fecha edad la edad de vida probable del señor Antonio Carlos Ordoñez Anillo; por ende, para estos efectos se descontará de la vida probable la indemnización debida ($353,52^{81} - 174,03 = 179,49$)

$$S = Ra \times \frac{(1 + 0,004867)^n - 1}{0,004867(1 + 0,004867)^n}$$

Donde:

S = La suma que se busca al momento de la condena

Ra = constituye la renta actualizada (**base de liquidación \$ 1.104.690**)

n = número de meses a indemnizar (179,49)

i = interés técnico legal mensual (0,004867)

$$S = 1.104.690 \times \frac{(1 + 0,004867)^{179,49} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{179,49}} = \$132.022.415$$

En suma, el Municipio de San Onofre pagará a favor del señor Antonio Carlos Ordoñez Anillo, por concepto de Perjuicios Materiales/Lucro Cesante en sus dos modalidades, la suma de Cuatrocientos Treinta y Tres Millones Cuatrocientos Catorce Mil Doscientos Veinte Pesos (**\$433.414.220**).

- **Perjuicio Moral:** Por este concepto se solicitó 100 SMLMV para la todos y cada uno de los miembros que integran la parte demandante.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha expresado que los perjuicios morales por regla excepcional se presumen en casos de Muerte, lesión, privación injusta de la libertad, últimamente extendió esta presunción para daños derivados de la transgresión a la libertad reproductiva, porque según las reglas de la experiencia en estos eventos se sufre el perjuicio en estudio; en efecto dijo:

⁸¹ Que resulta de multiplicar la vida probable (29,46) del señor Antonio Carlos Ordoñez Anillo por 12 meses, para así convertirlas a meses.

La jurisprudencia de la Sección ha admitido en forma excepcional la presunción de la afectación inmaterial en los casos de muerte, lesiones y privación injusta de la libertad, al considerar que razonablemente puede inferirse la lesión que esas situaciones de hecho conllevan para quien las padece y/o sus familiares, por lo que en aras de posibilitar la reparación de dichos perjuicios se han construido determinadas inferencias que al no ser desvirtuadas abren paso a la indemnización por tal concepto; ello ha tenido lugar en eventos en los que es posible estimar, de acuerdo con las reglas de la experiencia, que un determinado hecho genera una afectación que debe ser compensada, la que por su magnitud en circunstancias similares generaría normalmente padecimientos para cualquier persona, como ocurre con la lesión al derecho a la vida, a la integridad o la libertad propia o de un ser querido.

En este evento la Sala estima que las consecuencias dañinas inmateriales de la transgresión a la libertad reproductiva, no pueden escapar a la órbita de las referidas inferencias, en tanto afecta un elemento esencial de la vida como lo es la libre decisión sobre la conformación del núcleo familiar, con hondas repercusiones en el ámbito personal, máxime cuando esta tiene incidencia directa en la mujer, quien es la llamada a asumir los cambios anatómicos, fisiológicos, bioquímicos y biomecánicos inherentes al proceso de gestación y alumbramiento, lo que la legitima aún más para definir lo relativo a la opción autónoma reproductiva plenamente informada y que al ser vulnerada ha de generar sin duda un desasosiego susceptible de ser reparado.

De lo anterior, se colige que la presunción de los perjuicios morales no solo se configura para los casos señalados en las líneas precedentes, sino que puede hacer ser extensiva para otros eventos, donde de acuerdo a las reglas de la experiencia se pueda inferir que un determinado suceso causó esta clase de perjuicios inmateriales sobre un determinado ciudadano y su grupo familiar.

Pues bien, para esta Casa Judicial los perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado deben presumirse, porque según las reglas de la experiencia este suceso genera en la órbita de las personas desplazadas una múltiple, masiva y continua vulneración a sus derechos fundamentales, que termina afectando su proyecto de vida, dado que son desarraigados por la fuerza de su domicilio y sitio de trabajo, lugar en que han formado amigos, un patrimonio y relación interpersonal que se ven cegadas al ser coaccionados a salir de su zona de confort; es por ello que la H. Corte Constitucional ha dejado sentado que *“De los grupos poblacionales del mundo en situación de riesgo, las personas desplazadas internamente tienden a estar entre los más desesperados. Ellos pueden ser reubicados por medios violentos, con base en razones políticas o étnicas, o encontrarse atrapados en medio de conflictos, de ataques armados y violencia física. Huyendo y sin documentos, ellos son blanco fácil de detenciones arbitrarias, reclutamientos forzados y asaltos sexuales. Desarraigados de sus lugares de origen y privados de sus recursos básicos, muchos de ellos sufren profundos traumas físicos y*

psíquicos.⁸² De ahí que se resulte desproporcional y alejado de la realidad social que subsiste en nuestro territorio, exigirles a las víctimas del desplazamiento forzado demostrar el perjuicio inmaterial en estudio.

Sobre el padecimiento del desplazamiento forzado a reflexiono el H. Consejo De Estado, bajo el siguiente tenor:

“Respecto de la prueba del daño moral padecido por las víctimas del desplazamiento forzado, la Sala de esta Sección ha manifestado que constituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen, por lo cual no es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica. En ese sentido se ha precisado que “quienes se desplazan forzosamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional”.

En este caso, según fue establecido, las condiciones en que se produjo el desplazamiento forzado revelan tanto la atrocidad y barbarie de los hechos, como también el sufrimiento resultante de las ejecuciones, las detenciones arbitrarias, la pérdida de sus hogares, ganado y otros bienes, por la acción criminal de miembros del Ejército Nacional y el miedo a verse indefensos; todo lo anterior, además de haber afectado sus bienes materiales, ha generado, sin duda, un perjuicio moral que debe ser indemnizado.

En efecto, cuando una persona bajo amenazas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, sometida a múltiples atropellos, humillaciones y vejámenes se ve impelida a abandonar sorpresivamente el lugar donde reside de manera habitual, donde tiene asiento en ese momento su vida, donde el afectado y su familia desarrollan sus respectivos proyectos de vida, donde echan raíces las personas que integran una determinada comunidad –grande, mediana o pequeña–, resulta evidente que quien padece esa atroz circunstancia, sufre un profundo estado de miedo, angustia e impotencia, lo cual deviene en un grave perjuicio moral”⁸³.

En consecuencia, las víctimas directas en estos casos no deban demostrar la afectación que sufrieron en su esfera psíquico o espiritual y a los familiares más cercanos (*Compañera permanente, esposo, abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos*) solo les basta probar el vínculo de consanguinidad con la víctima directa, para de esta forma ser indemnizados por los perjuicio moral que padecieron en ocasión del conflicto armado.

En armonía con lo hasta aquí narrado, se encuentra acreditado que Antonio Carlos Ordóñez Anillo es el cónyuge de la señora Nelis María Morales Flórez⁸⁴ y padre

⁸² H. Corte Constitucional, Sentencia T-287-08, Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

⁸³ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera - Subsección A; Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón; Sentencia 14 de julio de 2016; Radicación: 730012331000200502702 01; Expediente: 35.029

⁸⁴ Folio 55 del C. ppal. No. 1

del Elizabeth Ordóñez Morales⁸⁵ y Elías José Ordóñez Morales⁸⁶; así mismo, se encuentra acreditado con los siguientes medios de convicción que Inés María Barrera Morales es hija de crianza del señor Antonio Carlos Ordóñez Anillo:

-Registro Civil de Nacimiento de la señora Inés María Barrera Morales, donde consta que es hija de la señora Nelis María Morales Flórez⁸⁷.

-Registro de Matrimonio de los señores Antonio Carlos Ordóñez Anillo y Nelis María Morales Flórez, que acredita que estos ciudadanos son cónyuges desde el 5 de abril del 2003⁸⁸.

-Certificación suscrita por el Director de Registro y Gestión de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde consta que Antonio Carlos Ordóñez Anillo se encuentra inscrito en el Registro Único de víctimas desde el 3 de mayo del 2004, por hechos victimizantes de desplazamiento forzado, ocurridos el 10 de noviembre del 2003 y su respectivo grupo familiar; que a saber se encuentra constituido por Nelis María Morales Flórez, Elizabeth Ordóñez Morales, Elías José Ordóñez Morales e Inés María Barrera Morales⁸⁹.

Por lo tanto; se ordenará pagar a favor de dichas personas las sumas que se señalan a continuación por concepto de **perjuicio moral**:

DEMANDANTE	PARENTESCO	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN SMLMV
Antonio Carlos Ordóñez Anillo	Víctima directa	100
Nelis María Morales Flórez	Cónyuge	50
Elizabeth Ordóñez Morales	Hija	50
Elías José Ordóñez Morales	Hijo	50
Inés María Barrera Morales	Hija de crianza	50

Daño a la Familia: Por este concepto se petitionó 100 SMLMV para cada uno de los demás miembros de la parte activa del encuadernamiento; solicitud a la que no se accederá, pues la parte demandante no logró acreditar que padeció una aflicción diferente a la reconocida por daños materiales y perjuicios inmateriales; además,

⁸⁵ Folio 53 del C. ppal. No.1

⁸⁶ Folio 52 del C. ppal. No.1

⁸⁷ Folio 54 del C. ppal.

⁸⁸ Folio 55 del C. ppal.

⁸⁹ Folio 285 del C. ppal.

porque este perjuicio no encuentra dentro de la tipología de daños inmateriales que son objeto de indemnización en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

3. CONCLUSIÓN.

La respuesta al problema jurídico inicialmente planteado es positivo, puesto que de los medios de convicción que reposan en el expediente se logró demostrar que la parte demandante padeció un daño antijurídico que resulta ser imputable a título de falla del servicio al Municipio de San Onofre (Sucre)

4. CONDENA EN COSTAS.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. se condenará en costas a la Fiscalía General de la Nación, las cuales serán liquidadas por Secretaría, utilizando para tales efectos el 5% de las pretensiones reconocidas.

5. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nación, Nación- Ministerio de Defensa-Armada Nacional y de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, según lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRESE responsable administrativa y patrimonialmente al Municipio de San Onofre (Sucre), por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la parte demandante, por el desplazamiento forzado del que fue objeto el señor Antonio Carlos Ordoñez Anillo, el 28 de marzo del 2003, según lo considerado.

TERCERO: CONDÉNESE al Municipio de San Onofre (Sucre) a cancelar a favor del Antonio Carlos Ordoñez Anillo, por concepto daños materiales/lucro cesante en sus dos modalidades, la suma de Cuatrocientos Treinta y Tres Millones Cuatrocientos Catorce Mil Doscientos Veinte Pesos (**\$433.414.220**).

CUARTO: CONDÉNESE al Municipio de San Onofre (Sucre) a cancelar por concepto de daño moral las sumas dinerarias que se relacionan a favor de los siguientes miembros de la parte demandante:

DEMANDANTE	PARENTESCO	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN SMLMV
Antonio Carlos Ordoñez Anillo	Víctima directa	100
Nelis María Morales Flórez	Cónyuge	50
Elizabeth Ordoñez Morales	Hija	50
Elías José Ordoñez Morales	Hijo	50
Inés María Barrera Morales	Hija de crianza	50

QUINTO: NIÉGUENSE las demás súplicas de la demanda.

SEXTO: CONDÉNESE en costas al Municipio de San Onofre-Sucre; las cuales serán liquidadas por la Secretaría utilizando el 5% de las pretensiones reconocidas para liquidar las agencias en derecho, según lo motivado ut supra.

SÉPTIMO: DÉSELE cumplimiento a lo dispuesto en este fallo en los términos indicados en los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PEREZ MANJARRÉS

JUEZ